



Exp: 22-001848-0007-CO

Res. N° 2022-006119

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las trece horas quince minutos del dieciséis de marzo de dos mil veintidós.

Consulta legislativa facultativa de constitucionalidad interpuesta por los diputados AIDA MARÍA MONTIEL HÉCTOR, ANA LUCÍA DELGADO OROZCO, ARACELY SALAS EDUARTE, CARLOS RICARDO BENAVIDES JIMÉNEZ, DAVID GOURZONG CERDAS, DRAGOS DOLANESCU VALENCIANO, ERICK RODRÍGUEZ STELLER, FLORIA SEGREDA SAGOT, GUSTAVO ALONSO VIALES VILLEGAS, JORGE LUIS FONSECA FONSECA, JOSÉ MARÍA GUEVARA NAVARRETE, JOSÉ MARÍA VILLALTA FLORES ESTRADA, KARINE NIÑO GUTIÉRREZ, LAURA GUIDO PÉREZ, LUIS ANTONIO AIZA CAMPOS, LUIS FERNANDO CHACÓN MONGE, LUIS RAMÓN CARRANZA CASCANTE, MARÍA INÉS SOLÍS QUIRÓS, MARÍA VITA MONGE GRANADOS, MARIO CASTILLO MÉNDEZ, NIDIA CÉSPEDES CISNEROS, OTTO ROBERTO VARGAS VÍQUEZ, PABLO HERIBERTO ABARCA MORA, PAOLA VEGA RODRÍGUEZ, PATRICIA VILLEGAS ÁLVAREZ, ROBERTO THOMPSON CHACÓN, SHIRLEY DÍAZ MEJÍAS, SILVIA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, VÍCTOR MORALES MORA, WAGNER JIMÉNEZ ZÚÑIGA, WALTER MUÑOZ CÉSPEDES, XIOMARA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ Y YORLENY LEÓN MARCHENA, referente al proyecto de aprobación de la "Reforma al artículo 14 del Código Municipal y sus reformas, Ley n.º 7794 de 30 de abril de

EXPEDIENTE N° 22-001848-0007-CO

1998 y sus reformas (Ley que limita la reelección indefinida de autoridades locales)", que se tramita en el expediente legislativo número 21.810.

Resultando:

1.- La consulta se recibió en la Secretaría de la Sala a las 10 horas 24 minutos del 27 de enero de 2022. Los consultantes solicitan a la Sala que se pronuncie acerca de la constitucionalidad de la "Reforma al artículo 14 del Código Municipal y sus reformas, Ley n.º 7794 de 30 de abril de 1998 y sus reformas (Ley que limita la reelección indefinida de autoridades locales)", que se tramita en el expediente legislativo número 21.810, indicando en resumen que: Si la reforma planteada en el expediente es inconstitucional por provocar un vaciamiento del derecho humano a ser electo, al impedir a personas que ocupen un cargo de elección popular municipal, optar por la elección de forma inmediata, en un cargo distinto dentro del mismo régimen municipal, dado que implica una suspensión total de la prerrogativa ciudadana de aspirar por cargos públicos. Si el contenido de la norma transitoria del expediente n.º 21.810 presenta vulneración al principio constitucional de irretroactividad de la ley consagrado en el artículo 34 de la Constitución Política. Finalmente, dado que el Tribunal Supremo de Elecciones objetó la limitación al derecho de ser electo y adujo que levantaría tal objeción en caso de que la Asamblea Legislativa decidiera una limitación distinta; solicita que este Tribunal Constitucional dilucide si resulta constitucional o no, la aprobación de este proyecto de ley en este momento. Es decir, si la prohibición establecida en el artículo 97 de la Constitución Política es aplicable para modificaciones relacionadas con el régimen municipal cuando el periodo electoral activo es el relativo al ámbito nacional, considerando que la intención de los constituyentes fue evitar transformaciones del sistema electoral en épocas cercanas a los comicios.

EXPEDIENTE N° 22-001848-0007-CO

2.- Mediante resolución de las 14:50 horas del 27 de enero del 2022 la Presidencia de la Sala Constitucional indica que tiene por recibida la consulta legislativa presentada. Asimismo, solicita al Directorio de la Asamblea Legislativa la remisión del expediente legislativo número 21.810, o bien copia certificada del mismo. Además, advierte que el plazo que establece el artículo 101 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional empieza a contar una vez que se tenga por recibidos los documentos solicitados.

3.- Mediante resolución de las 13:53 horas del 08 de febrero del 2022 el Presidente de la Sala Constitucional tiene por recibida copia certificada del expediente legislativo y traslada la consulta a la oficina del Magistrado Cruz Castro, a quien por turno corresponde el fondo del asunto.

4.- En los procedimientos se han acatado las disposiciones del artículo 100 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional y esta resolución se dicta dentro del término que establece el artículo 101 *ibidem*.

Redacta el Magistrado **Cruz Castro**, salvo los considerandos donde se indique la redacción del Magistrado **Castillo Víquez**; y,

Considerando:

I.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE LAS CONSULTAS FACULTATIVAS DE CONSTITUCIONALIDAD EN GENERAL Y SOBRE LA CONSULTA FORMULADA POR LOS DIPUTADOS EN PARTICULAR.- De conformidad con lo que dispone la Ley de la Jurisdicción Constitucional, este Tribunal Constitucional puede ejercer la opinión consultiva previa sobre los proyectos legislativos. Dentro de los diferentes tipos de consulta de constitucionalidad, nos encontramos con la consulta facultativa contemplada en el inciso b) del artículo 96 de la citada ley, la cual debe reunir al menos dos requisitos: 1) planteada por al menos diez diputados y 2) que el proyecto

EXPEDIENTE N° 22-001848-0007-CO

consultado haya sido aprobado en primer debate y antes de su aprobación definitiva. Respecto de este último requisito, existe una excepción, toda vez que se puede presentar la consulta facultativa de constitucionalidad aun antes de haberse aprobado el proyecto en primer debate, cuando la Asamblea Legislativa tiene plazo constitucional o reglamentario para votarlo. En el *sub lite*, el proyecto consultado satisface tanto el primer requisito, porque la consulta fue planteada por diez diputados, como el segundo, dado que el primer debate se llevó a cabo el 25 de enero del 2022 y este asunto fue interpuesto el 27 de enero de 2022 sin que hubiese acaecido la aprobación en segundo debate. A partir de lo anterior, procede revisar solo los extremos cuestionados en forma concreta por los consultantes mas no aspectos generales de constitucionalidad del proyecto de marras, según dispone el artículo 99 de la ley que rige esta jurisdicción. Cuando se trata de consultas facultativas de constitucionalidad, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, la Sala Constitucional evacua la consulta dentro del mes siguiente. Como fecha de partida para empezar a contar el inicio de este mes se ha indicado que es, en principio, a partir de la fecha de recibido del expediente legislativo. En este caso, la copia certificada del expediente legislativo consultado se tuvo por recibida mediante resolución de la Sala de las 13:53 horas del 08 de febrero del 2022. Así entonces el plazo que tiene esta Sala para resolver vencería el día 08 de marzo del 2022.

II.- SOBRE EL OBJETO DE LA CONSULTA. - Los diputados consultan sobre el proyecto de "Reforma al artículo 14 del Código Municipal y sus reformas, Ley n.º 7794 de 30 de abril de 1998 y sus reformas (Ley que limita la reelección indefinida de autoridades locales)", que se tramita en el expediente legislativo número 21.810. Se plantean tres aspectos. En cuanto a ello, denota esta Sala que lo consultado se plantea como preguntas. Así se consulta:

EXPEDIENTE N° 22-001848-0007-CO

A) Violación procedimental: Indican los diputados consultantes que la intención del Constituyente, en cuanto a las restricciones del art.97 Constitucional, era evitar transformaciones del sistema electoral en épocas cercanas a los comicios. En este caso en particular la modificación propuesta es relativa única y exclusivamente para el régimen municipal, cuyo periodo electoral no se encuentra activo, siendo que el llamado electoral en el que se encuentra es relativo al Gobierno de la República y la Asamblea Legislativa, quedando excluido el régimen municipal en su totalidad, por lo tanto, surge la duda relacionada con el trámite legislativo: ¿Es la prohibición establecida en el artículo 97 de la Constitución Política aplicable para modificaciones relacionadas con el régimen municipal cuando el periodo electoral activo es el relativo al ámbito nacional?

B) Violaciones de fondo: Consideran los diputados consultantes que el proyecto de ley en cuestión:

1. Violenta el derecho humano a la participación política.- Los diputados consultantes mencionan el argumento del Tribunal Supremo de Elecciones, cuando fue consultado sobre este proyecto, en el sentido de que, la propuesta genera un vaciamiento del derecho humano a ser electo por cuanto impide que los funcionarios con dos periodos consecutivos en un mismo cargo puedan aspirar a otros puestos de elección popular. Por lo anterior, indican que es preciso dirimir la conclusión esbozada por el TSE respecto al vaciamiento del derecho humano a ser electo, al impedir que ocupen un cargo de elección popular municipal, optar por la elección de forma inmediata, en un cargo distinto dentro del mismo régimen municipal, dado que implica una suspensión total de la prerrogativa ciudadana de aspirar por cargos públicos.

EXPEDIENTE N° 22-001848-0007-CO

2. Violenta el principio de irretroactividad de la ley: Consideran los diputados consultantes que, el transitorio único violenta el artículo 34 Constitucional, por cuanto impide que las actuales autoridades municipales electas por elección popular, que ya han servido dos o más periodos consecutivos en un mismo cargo, no puedan volver a optar por el mismo cargo en la elección del año 2024.

Se aclara además que, el texto que tiene a la vista esta Sala para realizar el examen de la norma consultada, es la "Redacción Final" con fecha 26 de enero del 2022.

III.- EN GENERAL SOBRE EL PROYECTO CONSULTADO Y EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO.- El proyecto de aprobación de la "Reforma al artículo 14 del Código Municipal y sus reformas, Ley n.º 7794 de 30 de abril de 1998 y sus reformas (Ley que limita la reelección indefinida de autoridades locales)", que se tramita en el expediente legislativo número 21.810 siguió, en general, el siguiente procedimiento legislativo:

- a) El 18 de febrero del 2020 varios diputados **presentan** en proyecto de ley "Reforma al artículo 14 del Código Municipal, y sus reformas, Ley nº7794 del 30 de abril de 1998" (ley que limita la reelección indefinida de las autoridades locales), el cual se tramitó en el expediente legislativo nº21.810 (ver folios 1-13).
- b) En fecha 18 de febrero del 2020 se pasó el expediente nº21.810 a la **Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo** (folio 31).

EXPEDIENTE N° 22-001848-0007-CO

- c) En fecha 02 de marzo del 2020 en la Gaceta n°41 del Alcance n°33 salió **publicado** el proyecto de ley.
- d) En fecha 13 de junio del 2020 la Jefa del Área de Comisiones Legislativas envía el proyecto n°21.810 a **consulta obligatoria** al Presidente del Tribunal Supremo de Elecciones. Que en esa misma fecha se enviaron las consultas obligatorias a todas las Municipalidades del país (folio 46-77, 83).
- e) En fecha 16 de junio del 2020, mediante oficio TSE-1098-2020, el Presidente del Tribunal Supremo de Elecciones comunica el acuerdo adoptado en el artículo sexto de la sesión ordinaria n°58-2020 celebrada el 16 de junio del 2020 por el Tribunal Supremo de Elecciones, donde se indica que **el TSE no objeta el proyecto de ley en cuestión** (folio 78-82)
- f) En fecha 13 de octubre del 2021, la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo procede a rendir el **Dictamen Afirmativo de Mayoría** (folio 300-307).
- g) En fecha 18 de noviembre del 2021 mediante oficio AL-DEST-IJU-279-2021 se remite el **Informe Jurídico** del expediente n°21.810 (folio 312).
- h) En fecha 22 de noviembre del 2021 inicia la discusión de primer debate del proyecto n°21.810 (folio 331).
- i) En sesión extraordinaria n°45 del 23 de diciembre del 2012 se aprobó en **primer debate**, con 46 votos a favor y uno en contra (folio 600).
- j) En sesión extraordinaria n°46 del 05 de enero del 2022 se inició la discusión del proyecto n°21.810 en segundo debate, donde se aprobó una moción de

EXPEDIENTE N° 22-001848-0007-CO

orden para retrotraer a primer debate y se suspendió la discusión para que ocupe el primer lugar de los primeros debates en sesión siguiente (folio 650).

- k) En sesión ordinaria n°85 del 11 de enero del 2022 del Plenario Legislativo, inicia la discusión en el trámite de primer debate del proyecto n°21.810 (folio 702). En sesión extraordinaria n°053 del 25 de enero del 2022 se continuó la discusión en primer debate del proyecto en cuestión y se **APROBO EN PRIMER DEBATE** por 40 votos a favor (folio 1082-1112).
- l) En fecha 11 de enero del 2020 el Director a.i de la Secretaría del Directorio envía el texto actualizado del proyecto n°21.810 a **consulta obligatoria** al Presidente del Tribunal Supremo de Elecciones. Que en esa misma fecha se enviaron las consultas obligatorias a todas las Municipalidades del país (folio 721 y 731 en adelante, 1038).
- m) En fecha 12 de enero del 2022 el Director a.i de la Secretaría del Directorio envía a **publicación** el texto actualizado del proyecto n°21.810 (folio 724).
- n) En fecha 20 de enero del 2022 mediante oficio TSE-0199-2022 la Magistrada Presidente del Tribunal Supremo de Elecciones comunica al Director a.i del Departamento Secretaría del Directorio, el acuerdo adoptado en el artículo quinto de la sesión ordinaria n°6-2022 celebrada el 20 de enero del 2022 por el Tribunal Supremo de Elecciones donde se indica: “... *este Tribunal, en los términos y con los alcances del artículo 97 constitucional, objeta el proyecto de ley que se tramita en el expediente n°21.810. Tal objeción se levantaría si los legisladores modifican el proyecto para que, según el espíritu de la propuesta, se limite la reelección*”

EXPEDIENTE N° 22-001848-0007-CO

consecutiva a una única vez (máximo dos períodos continuos en el mismo cargo), sin que se prohíba la posibilidad de optar, al cabo del segundo mandato, por otro puesto de elección popular. Respetuosamente, se recuerda que “Dentro de los seis meses anteriores y los cuatro posteriores a la celebración de una elección popular, la Asamblea Legislativa no podrá (...) convertir en leyes los proyectos (...) respecto de los cuales el Tribunal Supremo de Elecciones se hubiese manifestado en desacuerdo” (numeral 97 constitucional). ACUERDO FIRME.» (folio 1063-1072).

De lo anterior, se observa que el proyecto n°21.810 siguió, en general, el procedimiento legislativo establecido. Fue debidamente presentado, enviado a Comisión para su dictamen, publicado, consultado, se rindió informe técnico, y discutido en el Plenario Legislativo en primer debate. Se hace notar que, el proyecto inicial luego fue variado, tal como se observa en el cuadro adjunto, y además que, inicialmente fue votado en primer debate en diciembre del 2021, pero el trámite fue retrotraído, y luego votado en primer debate en enero del 2022. Asimismo, que el TSE contestó la consulta sobre la primera versión del proyecto indicando que no tenía objeción alguna. Luego, ante la consulta del texto actualizado, el TSE planteó su objeción.

Código Municipal actual	Proyecto n°21.810 (versión inicial)	Proyecto n°21.810 (versión aprobada)
Artículo 14.- Denomínase alcalde municipal al funcionario ejecutivo indicado en el artículo 169 de la Constitución Política. Existirán dos vicealcaldes municipales: un(a) vicealcalde primero y un(a) vicealcalde segundo. El (la) vicealcalde primero realizará las funciones	ARTÍCULO ÚNICO- Refórmase el párrafo final del artículo 14 del Código Municipal, Ley N.° 7794, de 30 de abril de 1998 y sus reformas, de la siguiente manera: (...)	ARTÍCULO ÚNICO- Se reforma el quinto párrafo del artículo 14 de la Ley 7794, Código Municipal, de 30 de abril de 1998. El texto es el siguiente: EXPEDIENTE N° 22-001848-0007-CO

<p>administrativas y operativas que el alcalde titular le asigne; además, sustituirá, de pleno derecho, al alcalde municipal en sus ausencias temporales y definitivas, con las mismas responsabilidades y competencias de este durante el plazo de la sustitución.</p>		<p>(...)</p>
<p>En los casos en que el o la vicealcalde primero no pueda sustituir al alcalde, en sus ausencias temporales y definitivas, el o la vicealcalde segundo sustituirá al alcalde, de pleno derecho, con las mismas responsabilidades y competencias de este durante el plazo de la sustitución.</p>		
<p>En los concejos municipales de distrito, el funcionario ejecutivo indicado en el artículo 7 de la Ley N.º 8173, es el intendente distrital quien tendrá las mismas facultades que el alcalde municipal. Además, existirá un(a) viceintendente distrital, quien realizará las funciones administrativas y operativas que le asigne el o la intendente titular; también sustituirá, de pleno derecho, al intendente distrital en sus ausencias temporales y definitivas, con las mismas responsabilidades y competencias de este durante el plazo de la sustitución.</p>		
<p>Todos los cargos de elección popular a nivel municipal que contemple el ordenamiento jurídico serán elegidos popularmente, por medio de elecciones generales que se realizarán el primer domingo de febrero, dos años después de las elecciones nacionales en que se elija a las personas que ocuparán la Presidencia y las Vicepresidencias de la República y a quienes integrarán la Asamblea Legislativa. Tomarán posesión de sus cargos el día 1º de mayo del mismo año de su elección, por un período de cuatro años, y podrán ser reelegidos.</p>	<p>Todos los cargos de elección popular a nivel municipal que contemple el ordenamiento jurídico serán elegidos popularmente, por medio de elecciones generales que se realizarán el primer domingo de febrero, dos años después de las elecciones nacionales en que se elija a las personas que ocuparán la Presidencia y las Vicepresidencias de la República y a quienes integrarán la Asamblea Legislativa. Tomarán posesión de sus cargos el día 1º de mayo del mismo año de su elección, por un período de cuatro años, y podrán ser reelegidos en</p>	<p>Todos los cargos de elección popular a nivel municipal que contemple el ordenamiento jurídico serán elegidos popularmente, por medio de elecciones generales que se realizarán el primer domingo de febrero, dos años después de las elecciones nacionales en que se elija a las personas que ocuparán la presidencia y las vicepresidencias de la República y a quienes integrarán la Asamblea Legislativa. Tomarán posesión de sus cargos el día 1º de mayo del mismo año de su elección, por un período de cuatro años y podrán ser reelegidos.</p>
	<p>el mismo puesto, de forma sucesiva, por un período, sin menoscabo de su derecho para ser electos en cualquiera</p>	

EXPEDIENTE N° 22-001848-0007-CO

	<p>de los otros cargos en iguales condiciones.</p> <p>Todos los cargos de elección popular a nivel municipal, podrán ser reelegidos en forma no sucesiva y se aplicarán las mismas reglas del párrafo anterior.</p>	<p>Las alcaldesas o los alcaldes podrán ser reelegidos de manera continua por una única vez. No podrán ocupar ningún cargo de elección popular del régimen municipal, hasta tanto no hayan transcurrido dos periodos desde que finalizó su segundo periodo consecutivo. Los vicealcaldes y las vicealcaldesas también podrán ser reelegidos de forma continua por una única vez y no podrán ocupar el mismo cargo ni el de regidores o síndicos, hasta tanto no hayan transcurrido dos periodos desde que finalizó su segundo periodo consecutivo.</p> <p>Las personas regidoras, síndicas, intendentes, viceintendentes, concejales municipales de distrito de la Ley 8173, Ley General de Concejos Municipales de Distrito, de 7 de diciembre de 2001, así como quienes ocupen cualquiera de los cargos de suplencias, podrán ser reelegidas de manera continua por una única vez y no podrán ocupar el mismo cargo o su suplencia hasta tanto no hayan transcurrido dos periodos desde que finalizó su segundo periodo.</p> <p>Transitorio Único: Las personas que actualmente se desempeñen como alcaldes, alcaldesas, intendentes o intendentas, y ya han sido elegidas en sus cargos, por al menos dos periodos consecutivos, deberán esperar a que transcurran dos periodos para poder volver a ocupar cualquier puesto de elección popular del régimen municipal.</p> <p>Las personas que actualmente se desempeñen como vicealcaldes, vicealcaldesas, viceintendentes y viceintendentas, regidores y regidoras propietarios y suplentes, síndicos y síndicas propietarias y suplentes, y ya han sido elegidas en sus cargos, por al menos dos periodos consecutivos,</p>
--	---	--

EXPEDIENTE N° 22-001848-0007-CO

		deberán esperar a que transcurran dos periodos para poder volver a ocupar el mismo puesto de elección popular del régimen municipal; sin embargo, podrán ocupar otros puestos municipales de conformidad con la presente ley.
--	--	---

En la exposición de motivos del proyecto inicial se indica que su objetivo es limitar la reelección indefinida de los alcaldes y autoridades locales. Posteriormente se observa que, el texto aprobado, además de limitar la reelección indefinida procede a establecer ciertas reglas para limitar los puestos a los que, después, puedan acceder los alcaldes, vicealcaldes, regidores, síndicos, intendentes, viceintendentes, concejales municipales de distrito, así como quienes ocupen cualquiera de los cargos de suplencias. Estableciendo un transitorio que cubre a las personas que actualmente se desempeñan en esos puestos.

IV.- SOBRE LOS VICIOS DE PROCEDIMIENTO CONSULTADOS (redacta el magistrado Castillo Víquez).- Los consultantes consideran que se pudo haber incurrido en un vicio de procedimiento con la aprobación de este proyecto de ley, en contraposición a lo establecido en la última oración del artículo 97 de la Constitución Política. Indican que existe un pronunciamiento formal del Tribunal Supremo de Elecciones oponiéndose a la votación. Ese Tribunal, por medio del oficio TSE-0199-2022 del 20 de enero del 2022 indicó: *“en razón del vaciamiento del derecho humano a ser electo, al impedir que funcionarios con dos periodos consecutivos en un mismo cargo puedan aspirar a otros puestos de elección popular, este Tribunal, en los términos y con los alcances del artículo 97 constitucional, objeta el proyecto de ley que se tramita en el expediente 21.810.”* Consideran los diputados consultantes que, la aplicación del artículo 97 no puede

EXPEDIENTE N° 22-001848-0007-CO

ser literal ni entendida desde una interpretación formal, porque la realidad del legislador constituyente al momento entendía las elecciones como un solo momento cada cuatrienio y por lo tanto la limitación era general y absoluta, dado que la legislación que implicara a uno de los niveles de funcionarios elegibles, les aplicaba a todos y las circunstancias actuales son distintas. Agregan que, esa fue la razón por la que aprobaron en primer debate el proyecto de ley, seguros de que su aprobación no afecta en absoluto el proceso de elecciones que se realizó el 6 de febrero pues no tenía relación con alguna autoridad municipal. Por lo tanto, preguntan: ¿Es la prohibición establecida en el artículo 97 de la Constitución Política aplicable para modificaciones relacionadas con el régimen municipal cuando el periodo electoral activo es el relativo al ámbito nacional?

En el diseño original del Constituyente de 1949 su voluntad fue que en un solo día se realizaran las tres elecciones, sea: las presidenciales, legislativas y municipales. En efecto, se decantó porque las elecciones para presidente y vicepresidentes de la República (artículo 133 constitucional), los miembros del Poder Legislativo (numeral 107 constitucional) y los regidores municipales (artículo 171 constitucional), se realizaran el mismo día. Sobre el particular, las Actas de la Asamblea Nacional Constituyente, número 75, indican lo siguiente:

“El Diputado Leiva aclaró que estimaba que en treinta días el Tribunal no podrá escrutinar todos los votos emitidos, incluyendo los sufragios para la elección de las Municipalidades. Sugirió que esta tarea podría quedar en manos de las Juntas electorales. El Representante Facio aceptó modificar la moción, pero dejando en manos del Tribunal el recuento de todos los votos emitidos en cualquier elección popular.

Los Representantes Pinto y Arroyo se opusieron a que no se fijara al Tribunal una fecha precisa para hacer la declaratoria de la elección de Presidente y Vice-Presidentes. Es necesario que ese plazo se determine en la propia Constitución. El Diputado Facio presentó esta otra fórmula, la cual fue aprobada: ‘Hacer dentro de los treinta días

EXPEDIENTE N° 22-001848-0007-CO

siguientes a la fecha de la votación, la declaratoria definitiva de la elección de Presidente y Vice-Presidentes de la República, y dentro del plazo que la ley determine, la de los demás funcionarios citados en el inciso 6 [hoy 7] de este artículo". (Las negritas no corresponden al original).

Ahora bien, mediante ley -entrada en vigencia del Código Electoral, artículo 310-, se separaron las elecciones municipales de las presidenciales y legislativas, trasladándose las primeras para el medio periodo constitucional. Esta modificación del sistema -pasar de un modelo único o concentrado a uno dual- impone una interpretación del numeral 97 constitucional de cara a esta nueva realidad. Cuando se trataba de tres elecciones en un mismo día, la objeción del Tribunal Supremo de Elecciones al proyecto de ley tenía el efecto de suspender la potestad de legislar para el caso concreto -durante los seis meses anteriores y cuatro posteriores a la elección-; si el criterio se vertida fuera de ese periodo, se agravaba la potestad de legislar. La situación ha cambiado radicalmente en la actualidad, en la que hay elecciones separadas entre las presidenciales y diputadiles y las municipales. En esta coyuntura, el numeral 97 debe interpretarse en el sentido de que la objeción del proyecto de ley ha de estar referida a la respectiva elección, en cuyo caso si un proyecto de ley hace referencia las elecciones municipales y no se está en el periodo electoral para elegir las autoridades municipales, la objeción del Tribunal Supremo de Elecciones no tendría el efecto de suspender temporalmente la potestad de legislar, sino únicamente de agravarla, es decir, finalizado el segundo debate, en la votación definitiva el proyecto de ley para su aprobación requerirá la mayoría calificada de dos tercios de la totalidad de los miembros de la Asamblea Legislativa. Si no fuese, la objeción del Tribunal Supremo de Elecciones tendría un efecto contrario al texto constitucional de ampliar el periodo de veda -de diez meses o doce meses si hay una segunda vuelta en las presidenciales a veintidós

EXPEDIENTE N° 22-001848-0007-CO

meses-, lo que es, a todas luces, contrario al texto constitucional. Es por esta razón, de que, en el caso concreto, no existe ningún vicio de procedimiento por hecho de que la Asamblea Legislativa haya aprobado en primer debate el proyecto de ley consultado. Más aún, incluso hay un error de concepto en lo consultado, toda vez que, conforme a la reiterada jurisprudencia de este Tribunal, en el hipotético caso de que estuviéramos en el supuesto de la prohibición del 97 constitucional, la Asamblea Legislativa está autorizada por el Derecho de la Constitución y por las normas del Estatuto Parlamentario a aprobar un proyecto de ley en primer debate en el que hay una objeción del Tribunal Supremo de Elecciones; lo que si no podría hacer es aprobarlo en la votación definitiva después de concluido el segundo debate. Ergo, con fundamento en lo anterior, se descarta el vicio de procedimiento.

V.- NOTA DEL MAGISTRADO RUEDA LEAL.- Como consigna el voto de mayoría, que el infrascrito suscribe, para que aplique el plazo de los seis meses anteriores y cuatro posteriores a la celebración de una elección popular, durante el cual la Asamblea Legislativa no puede convertir en ley los proyectos objetados por el Tribunal Supremo de Elecciones -TSE- (artículo 97 de la Ley Fundamental), el cuestionamiento debe estar referido al tipo de proceso eleccionario correspondiente. Es decir, si la objeción atañe a un aspecto específico de una elección municipal, el plazo antedicho aplica solo, precisamente, a un proceso electoral de esa naturaleza; misma *ratio iuris* opera cuando se trata de una elección nacional. No obstante, se pasa por alto que puede haber asuntos relativos a materia electoral que no estén directamente vinculados a la naturaleza municipal o nacional de una elección, sino que se refieran a la jurisdicción electoral en general (verbigracia, si se propusiere variar la conformación del TSE o la forma de

EXPEDIENTE N° 22-001848-0007-CO

elegir las personas magistradas), caso en el cual el plazo de marras aplicaría respecto de cualquier clase de proceso electoral.

VI.- VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO CRUZ CASTRO.- Al respecto, es pertinente citar el artículo 97 de la Constitución:

“Art. 97. Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a materias electorales, la Asamblea Legislativa deberá consultar al Tribunal Supremo de Elecciones; para apartarse de su opinión se necesitará el voto de las dos terceras partes del total de sus miembros. Dentro de los seis meses anteriores y los cuatro posteriores a la celebración de una elección popular, la Asamblea Legislativa no podrá, sin embargo, convertir en leyes los proyectos sobre dichas materias respecto de los cuales el Tribunal Supremo de Elecciones se hubiese manifestado en desacuerdo” (Lo destacado no corresponde al original).

En este caso, resulta inobjetable que el proyecto en cuestión se refiere a materia electoral, pues incide en la regulación y restricción de ciertos supuestos de reelección en las elecciones municipales. Además, no se puede distinguir donde la Constitución Política no lo hace, por ello resulta improcedente afirmar que el artículo 97 constitucional en cuestión se refiere sólo a las elecciones nacionales y no a las municipales. Claramente tal norma lo que hace referencia es a “la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a materias electorales” sin distinguir tipos de elecciones. Asimismo, resulta evidente que el TSE se ha manifestado en desacuerdo con este proyecto de ley. Así entonces, considero que resulta aplicable lo establecido por el artículo 97 en cuestión en cuanto a lo siguiente:

- La Asamblea Legislativa puede apartarse de la opinión del TSE; pero para ello necesitará el voto de las dos terceras partes del total de sus miembros, siempre no esté dentro del período de veda legislativa.

EXPEDIENTE N° 22-001848-0007-CO

- En todo caso, esa votación calificada no tiene la virtud de desconocer el periodo de veda, conforme al cual: dentro de los seis meses anteriores y los cuatro posteriores a la celebración de una elección popular, la Asamblea Legislativa no podrá convertir en leyes los proyectos sobre dichas materias respecto de los cuales el Tribunal Supremo de Elecciones se hubiese manifestado en desacuerdo.

Los partidos políticos que actúan en el parlamento, son importantes actores en todo tipo de elecciones, por esta razón considero que la prohibición constitucional, es saludable. Impide que los actores políticos puedan variar las reglas electorales en cualquier tipo de elección. Distinguir entre elecciones municipales y elecciones nacionales, es una distinción artificial. La incidencia de las luchas electorales y la porosidad de los partidos, son razones suficientes para impedir que las reglas de contiendas electorales, sean locales o nacionales, se modifiquen durante el período electoral. La historia electoral evidencia la volatibilidad y conflictividad que contiene esta materia, por esta razón el texto constitucional es tajante, muy claro. Cualquier elección popular impide la variación de las reglas electorales. Por otra parte, el texto constitucional contiene un “veto particular” del Tribunal Electoral, pues no puede introducirse ninguna modificación electoral, en los seis meses anteriores y en los cuatro posteriores de la celebración de una elección popular, en materias respecto de los cuales el Tribunal Supremo de Elecciones se hubiese manifestado en desacuerdo. Esto es precisamente lo que ocurrió en este caso. El voto de mayoría ignora que existe una intervención calificada del Tribunal Supremo de Elecciones, que no depende sólo del período de exclusión de la potestad legislativa, sino que el Tribunal tiene una competencia calificada, que no puede ser ignorada por el poder legislativo ni por esta instancia constitucional. No es buen síntoma el debilitamiento de las potestades del Tribunal electoral, no

EXPEDIENTE Nº 22-001848-0007-CO

puede desconocerse la historia, pues fue una de las reivindicaciones políticas más importantes después de los hechos violentos del cuarenta y ocho.

Dado que las elecciones nacionales se realizaron el 06 de febrero del 2022, el periodo de veda mencionado cubriría desde el 06 de agosto del 2021. Es evidente que el primer debate se llevó a cabo el 25 de enero 2022, claramente se celebró dentro del periodo vedado en cuestión. Además, se hizo sobre una reforma a la que se opuso el Tribunal. En razón de los argumentos expuestos, considero que existe el vicio de procedimiento señalado, pues se contraviene las prohibiciones y limitaciones impuestas por el periodo de veda establecido en el artículo 97 constitucional.

VII.- VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA GARRO VARGAS.-

En la parte resolutive de este dictamen se consigna:

“La magistrada Garro Vargas salva el voto respecto del supuesto vicio de procedimiento planteado y considera que es inevaluable, pues la consulta no presenta propiamente un cuestionamiento, sino una defensa ante la posición del Tribunal Supremo de Elecciones en relación con el alcance del art. 97 de la Constitución Política”.

Para ilustrar mi tesis basta hacer referencia a las propias manifestaciones de los legisladores consultantes, quienes lejos de invocar dudas u objeciones razonadas de constitucionalidad del trámite dado al proyecto de ley, pretenden blindarlo frente a los cuestionamientos del Tribunal Supremo de Elecciones (TSE). Al respecto, se indica lo siguiente:

“Desde una interpretación formal, rígida y estricta de la norma tenemos tres posibles implicaciones relacionadas con el trámite legislativo: la primera, acogemos la recomendación del Tribunal en el sentido irrestricto y absoluto del derecho a ser electo y mantenemos "la puerta giratoria" en donde los funcionarios municipales de elección popular, pueden "saltar" cada ocho años (luego de una reelección sucesiva) a otros puestos también de elección popular, y con ello limitamos la participación política de otros ciudadanos, y además, promovemos los puestos ad perpetuam en los gobiernos locales; la segunda, no votamos el proyecto de ley que cuenta con el aval de gran mayoría

EXPEDIENTE N° 22-001848-0007-CO

de diputados y diputadas que representamos la voluntad ciudadana o; la tercera, le heredamos a la Asamblea Legislativa entrante, cuya composición e intención no conocemos, la decisión sobre una propuesta que a todas luces pretende fortalecer la democracia”.

De su razonamiento –frente a la argumentación realizada por el TSE– los propios legisladores plantean tres escenarios que califican como negativos: 1) acoger la recomendación del TSE, lo que trae como consecuencia la limitación a la participación política de los ciudadanos y la promoción de puestos *ad perpetuam*; 2) no votar el proyecto, el cual, según ellos mismos reconocen “cuenta con el aval de la gran mayoría de diputados y diputadas” que representan la voluntad ciudadana; y 3) le heredan el proyecto a una nueva conformación de la Asamblea Legislativa con el peligro de que no se logre concretar, advirtiendo que es una propuesta que “a todas luces pretende fortalecer la democracia”.

Seguidamente realizan una reseña histórica sobre la regulación de las elecciones municipales y de las elecciones nacionales, para ilustrar su tesis –la que consideran es la apropiada interpretación del art. 97 de la Constitución Política– y solamente de seguido plantean una consulta a esta Sala. Al respecto, el escrito de la consulta indica textualmente lo siguiente:

“¿Cuál es el objetivo de esta reseña? Evidenciar que la aplicación del artículo 97 no puede ser literal ni entendida desde una interpretación formal, porque la realidad del legislador constituyente al momento de redactar la norma en cuestión entendía las elecciones como un solo momento cada cuatrienio y por lo tanto la limitación era general y absoluta, dado que la legislación que implicara a uno de los niveles de funcionarios elegibles, les aplicaba a todos y las circunstancias actuales son distintas.

Lo que queremos denotar ante el honorable Tribunal, es que la interpretación de este artículo debe ser material y teleológica, desde el contenido de la norma, desde su fin último y con la aprobación de este proyecto de ley en su trámite de primer debate, no se está afectando la dinámica de las elecciones municipales que se celebrarán en febrero del año 2024, es decir, dentro de 24 meses. Esa fue la razón por la que aprobamos en primer debate el proyecto de ley, seguros de que su aprobación no afecta en absoluto el proceso de elecciones que se realizará el 6 de febrero de este año, en el que se elegirá la

EXPEDIENTE N° 22-001848-0007-CO

Presidencia de la República y los diputados a la Asamblea Legislativa, de ninguna forma, alguna autoridad municipal.

Por lo anterior, considerando los alcances y la intención de las personas constituyentes de evitar transformaciones del sistema electoral en épocas cercanas a los comicios, en este caso en particular donde la modificación jurídica propuesta es relativa única y exclusivamente para el régimen municipal, cuyo periodo electoral no se encuentra activo, siendo que el llamado electoral en el que nos encontramos es relativo al Gobierno de la República y la Asamblea Legislativa, queda excluido el régimen municipal en su totalidad, por lo tanto surge la duda relacionada con el trámite legislativo: ¿Es la prohibición establecida en el artículo 97 de la Constitución Política aplicable para modificaciones relacionadas con el régimen municipal cuando el periodo electoral activo es el relativo al ámbito nacional?” (Lo destacado no corresponde al original).

A partir de una detallada lectura del propio memorial suscrito por los legisladores consultantes, se aprecia que toda la argumentación no tiene por objeto fundamentar una duda sobre el procedimiento seguido para aprobar el proyecto que ellos impulsan, sino defender tanto el proyecto como ese procedimiento frente al criterio formalmente remitido por el TSE en el marco del iter parlamentario. La única pregunta propiamente dicha de ese epígrafe relativo al presunto vicio de procedimiento es la que está al final, pero toda la argumentación que la antecede no tiene ningún vestigio de duda u objeción sobre el trámite brindado al proyecto de ley, sino, muy por el contrario, pone de manifiesto el convencimiento de que “su aprobación no afecta en absoluto el proceso de elecciones” llevado a cabo el pasado 6 de febrero.

En virtud de tal constatación, considero que la consulta debe ser declarada inevaluable, a la luz de lo dispuesto en el art. 99 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que señala lo siguiente:

"Art. 99. Salvo que se trate de la consulta forzosa prevista en el inciso a) del artículo 96, la consulta deberá formularse en memorial razonado, con expresión de los aspectos

EXPEDIENTE N° 22-001848-0007-CO

cuestionados del proyecto, así como de los motivos por los cuales se tuvieren dudas u objeciones sobre su constitucionalidad". (Lo destacado no corresponde al original).

Como se desprende del contenido de dicho numeral, para que la consulta legislativa sea admisible se deben expresar con claridad los motivos por los cuales se tienen dudas u objeciones de constitucionalidad. Y esto es precisamente lo que aquí se echa en falta, puesto que de los extractos citados –y del entero escrito– se puede advertir que los legisladores no cuestionan un trámite en particular respecto del que se tengan dudas concretas de constitucionalidad. Más bien, se muestran disconformes con la postura institucional del TSE (ver en idéntico sentido la reciente opinión consultiva que, mediante el dictamen n.º.2872-2022, suscrito unánimemente por esta Sala, con casi igual integración, declaró inevaluable la consulta facultativa de constitucionalidad tramitada en el expediente n.º.21-025530-0007-CO).

En consecuencia, considero que en lo relativo al presunto vicio de procedimiento los consultantes sólo enuncian la pregunta, sin argumentar el por qué estiman que amerita plantear la cuestión a esta Sala. Por el contrario, sus alegatos buscan justificar lo actuado. Por eso, bien se puede afirmar que, al no contener una objeción de constitucionalidad, la consulta legislativa es inadmisibles e inevaluables.

VIII.- SOBRE LA INEVALUABILIDAD DE LA CONSULTA SOBRE LOS ALEGADOS VICIOS DE FONDO (redacta el magistrado Castillo Víquez).- El artículo 99 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional establece:

“Artículo 99. Salvo que se trate de la consulta forzosa prevista en el inciso a) del artículo 96, la consulta deberá formularse en memorial razonado, con expresión de los aspectos cuestionados del proyecto, así como de los motivos por los cuales se tuvieren dudas u objeciones sobre su constitucionalidad.”

EXPEDIENTE N° 22-001848-0007-CO

A tenor de lo dispuesto en tal numeral, esta Sala, en el voto nro. 2012-009253, precisó que:

“el libelo de interposición deba expresarse los artículos del proyecto cuya constitucionalidad se cuestiona o consulta, y manifestarse de manera clara los motivos por los cuales se estima que una norma del proyecto puede ser inconstitucional, pues caso contrario la consulta sería inadmisibile -ver, en este sentido, sentencias números 5399-95, 501-I-95, 5544-95, 1999-7085, 2001-11643”.

En ese mismo voto agregó lo que sigue:

“«tratándose de consultas legislativas de tipo facultativo, la competencia de la Sala Constitucional tiene origen en las dudas o reparos de constitucionalidad que formulen los legisladores» -sentencia 2001-12459-, de forma que si tales argumentos no existen como tal, o bien, cuando los propios diputados consultantes manifiesten carecer de dudas sobre la constitucionalidad de las normas o proyectos consultados, resultaría impropio para la Sala emitir criterio alguno, pues se estaría en supuestos que trascienden las competencias de la Sala en materia de consultas legislativas de constitucionalidad -sentencia 2002-3460-.”

En el *sub judice*, los diputados consultantes solicitan que esta Sala se pronuncie sobre un “*presunto vaciamiento del derecho humano a la participación política pasiva*” a causa de la reforma propuesta en el expediente legislativo nro. 21.810. Sin embargo, de la lectura del escrito de la consulta se puede constatar que los diputados consultantes no formulan ni muchos menos desarrollan efectivas objeciones o reparos sobre la constitucionalidad del proyecto; por el contrario, lo que exponen a lo largo de tal escrito son sus distintos argumentos o justificaciones a favor de la reforma pretendida y, en realidad, lo que se procura es que Sala confirme que tal posición es la correcta, ante las observaciones realizadas por el

EXPEDIENTE Nº 22-001848-0007-CO

Tribunal Supremo de Elecciones en cuanto a este punto. Los diputados consultantes también solicitan que este Tribunal se pronuncie sobre una presunta infracción al artículo 34 de la Constitución Política, en razón de lo dispuesto en el transitorio único del proyecto. En lo atinente a este aspecto, los diputados consultantes no formulan ni justifican algún motivo específico que los haga dudar de la constitucionalidad de tal transitorio. Los diputados consultantes se circunscriben a señalar que *“Otro de los temas que ha sido considerado, en la vasta discusión que este proyecto generada (sic) a lo interno de la Asamblea Legislativa, tiene que ver con el contenido de la norma transitoria del proyecto, en relación con el principio de retroactividad de la ley”*. No obstante, luego de tal afirmación, los consultantes se limitan a exponer y argumentar las razones por las cuales consideran que no existiría infracción alguna al ordinal 34 constitucional. En definitiva, en el *sub lite*, lejos de plantearse dudas debidamente razonadas de constitucionalidad, conforme lo exigido por el citado numeral 99 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, lo que procuran los diputados consultantes es que esta Sala avale su posición en defensa del contenido del proyecto. Lo que resulta improcedente, como así ha resuelto esta Sala en casos similares. Se puede citar, al efecto, el voto nro. 2020-013837, en que este Tribunal resolvió lo siguiente:

“Debe tomarse en consideración, que el artículo 99 dispone que “la consulta deberá formularse en memorial razonado, con expresión de los aspectos cuestionados del proyecto, así como de los motivos por los cuales se tuvieran dudas u objeciones sobre su constitucionalidad”; aspecto que no cumplimenta el memorial de interposición de esta consulta legislativa, pues lo que solicitan en cada uno de sus planteamientos, es que este Tribunal avale, si el análisis realizado por la Asamblea se ajusta o no a la Constitución

EXPEDIENTE N° 22-001848-0007-CO

Política, lo que no constituyen motivos de duda u objeciones de constitucionalidad.

(...)

Corolario de lo expuesto, en lo que respecta a la consulta legislativa n.º 20-06822-0007-CO, acumulada a este expediente, debe ser declarada inevaluable, al no haber cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 99 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en relación con el debido planteamiento y razonamiento de las dudas de constitucionalidad que tuvieron los consultantes en relación con el expediente legislativo de estudio.

(...)

En cuanto al expediente No. 20-006822-0007-CO, por unanimidad se declara inevaluable la consulta, por cuanto los diputados consultantes omiten formular alguna duda u objeción de constitucionalidad en los términos del artículo 99 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.”

Consideraciones aplicables al presente caso. Como corolario de lo anterior, la consulta formulada resulta inevaluable respecto a los alegados vicios de fondo del proyecto.

IX.- NOTA DE LA MAGISTRADA GARRO VARGAS.- Respecto de los vicios de fondo he coincidido con la mayoría de la Sala en el sentido de que “los diputados consultantes no formulan ni mucho menos desarrollan efectivas objeciones o reparos sobre la constitucionalidad del proyecto; por el contrario, lo que exponen a lo largo de tal escrito son sus distintos argumentos o justificaciones a favor de la reforma pretendida y, en realidad, lo que se procura es que Sala confirme que tal posición es la correcta” y, además, que “los diputados consultantes no formulan ni justifican algún motivo específico que los haga dudar de la constitucionalidad de tal transitorio”.

EXPEDIENTE N° 22-001848-0007-CO

Sobre el primer vicio, no hay alusión alguna a los motivos por los que estiman que corresponde cuestionar la constitucionalidad de la norma que dispone que quienes hayan ejercido el cargo al frente de una alcaldía durante dos periodos consecutivos estarán impedidos para optar a un cargo de elección popular en el régimen municipal. Al referirse al segundo vicio, relativo al transitorio, transcriben el artículo 34 de la Constitución Política y plantean la pregunta, pero luego no argumentan ni se desarrollan por qué tal normativa pudiese ser inconstitucional. En ambos casos, habría que destacar que nuevamente se incumple lo señalado en el art. 99 de la LJC, esta vez en lo que se refiere concretamente a la obligación de “*formularse [la consulta] en memorial razonado*”. Finalmente, cabe agregar que esta línea de razonamiento es coincidente con la que, en su momento, siendo magistrada suplente, expuse:

“2. Sin embargo, estimo que –tal como está redactada y presentada– la consulta dista de lo que prescribe el artículo 99 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que establece: la consulta facultativa “deberá formularse en memorial razonado, con expresión de los aspectos cuestionados del proyecto, así como de los motivos por los cuales se tuvieren dudas u objeciones sobre su constitucionalidad”.

3. En efecto, de la lectura de la presente consulta se advierte que ésta carece del debido razonamiento que fundamenta las objeciones que presenta. No se esgrimen los motivos por los que el proyecto bajo examen lesiona el principio de igualdad y la autonomía de la CCSS, ni por qué podría ser inconstitucional que su contenido se redacte como un transitorio.

4. En virtud del artículo 99 antes citado, no corresponde a esta Sala suponer qué quisieron expresar los consultantes sobre las eventuales lesiones constitucionales que, de ser aprobada, podría acarrear la norma, ya sea por sí misma o por sus efectos inmediatos o previsibles. Corresponde a este tribunal atenerse a lo que recoge el texto de la consulta. Ciertamente ésta viene acompañada del expediente legislativo, pero la lógica de tal requisito no es que la Sala sustituya a los consultantes en la elaboración de sus argumentos, sino que corrobore los distintos extremos de la consulta que tienen su asidero en dicho expediente”. (Nota a la resolución 2015-015927).

En el mismo sentido me he pronunciado, como magistrada propietaria, en otros votos salvados. Por ejemplo, el voto salvado al dictamen n°.2872-2022, relativo a

EXPEDIENTE N° 22-001848-0007-CO

la consulta tramitada en el exp. n°.21-25092 y el voto salvado al dictamen n°.21-17098, relativo a la consulta tramitada en el exp. n°.21-12714, ambas presentadas por la Corte Suprema de Justicia, que estimé evacuables salvo sobre aquellos aspectos en los que no había fundamentación de los cuestionamientos.

Por lo tanto, siendo consistente con mi línea resolutive y con el plexo normativo que rige a este Tribunal, corresponde declarar inevaluable la consulta legislativa también en lo que al fondo se refiere.

X.- VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO RUEDA LEAL.-

1) Desarrollo jurisprudencial convencional.

Comienzo por examinar la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) acerca de los derechos político-electorales, específicamente, en lo de interés para la resolución del *sub lite*.

El numeral 23 de la CADH regula los derechos políticos:

“Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

EXPEDIENTE N° 22-001848-0007-CO

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.”

De este modo, la CADH, por un lado, contempla ejemplos concretos de derechos político-electoral, y, por otro, orienta acerca de cómo reglamentarlos de manera válida, lo que comporta restringirlos.

El punto de partida consiste en comprender que *“el ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos previstos en la Convención y que sus titulares, es decir, los ciudadanos, no sólo (sic) deben gozar de derechos, sino también de “oportunidades”. Este último término implica la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos.”* (Yatama vs. Nicaragua, sentencia de 23 de junio de 2005).

Propiamente en lo atinente al ejercicio de un cargo público de elección popular, en primer lugar, se debe tomar en cuenta que los derechos políticos no son absolutos.

En tal sentido, la Corte IDH ensaya en Yatama vs. Nicaragua una especie de “test de razonabilidad” a fin de ponderar la viabilidad jurídica de alguna restricción. Así, amén de explícitamente acudir a los principios de legalidad e igualdad -los requerimientos para participar en una contienda electoral y el procedimiento

EXPEDIENTE Nº 22-001848-0007-CO

correspondiente deben estar definidos por ley y no ser discriminatorios-, afirma que las limitaciones deben *“basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo. Cuando hay varias opciones para alcanzar ese fin, debe escogerse la que restrinja menos el derecho protegido y guarde mayor proporcionalidad con el propósito que se persigue.”*

Hago el paréntesis de que, en relación con este tipo de análisis, acudiendo a la jurisprudencia alemana, este Tribunal Constitucional también ha elaborado un test o protocolo similar para valorar la razonabilidad de una medida:

“En tal sentido, la Sala considera que la medida impugnada se encuentra acorde al principio de razonabilidad. Este último está compuesto por los siguientes componentes: legitimidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. La legitimidad se refiere a que el objetivo pretendido con el acto o disposición impugnado no debe estar, al menos, legalmente prohibido; la idoneidad indica que la medida estatal cuestionada deber ser apta para alcanzar efectivamente el objetivo pretendido; la necesidad significa que entre varias medidas igualmente aptas para alcanzar tal objetivo, la autoridad competente debe elegir aquella que afecte lo menos posible la esfera jurídica de la persona; y la proporcionalidad en sentido estricto dispone que aunque una medida sea idónea y necesaria, será irrazonables si lesiona el contenido esencial de otro derecho fundamental, si lo vacía de contenido.” (Sentencia nro. 2013001276 de las 14:50 horas del 29 de enero de 2013, reiterada en las sentencias nros. 2017011793 de las 16:41 horas de 26 de julio de 2017,

EXPEDIENTE N° 22-001848-0007-CO

2019007035 de las 9:20 horas del 26 de abril de 2019 y 2020022295 de las 9:15 horas 20 de noviembre de 2020, entre muchas otras).

Continuando con la evolución convencional, en Castañeda Gutman vs. México (sentencia de 6 de agosto de 2008) se desarrollan con mayor precisión los parámetros de regulación de los derechos políticos.

En primer lugar, en cuanto al numeral 23.1 de la CADH, la Corte IDH precisa que, de manera correlativa a los derechos y oportunidades de los ciudadanos en la materia, al Estado se le impone la *“obligación de hacer, de realizar ciertas acciones o conductas, de adoptar medidas, que se derivan de la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos de las personas sujetas a su jurisdicción (artículo 1.1 de la Convención) y de la obligación general de adoptar medidas en el derecho interno (artículo 2 de la Convención).”*

En tal sentido, concreta:

“157. Esta obligación positiva consiste en el diseño de un sistema que permita que se elijan representantes para que conduzcan los asuntos públicos. En efecto, para que los derechos políticos puedan ser ejercidos, la ley necesariamente tiene que establecer regulaciones que van más allá de aquellas que se relacionan con ciertos límites del Estado para restringir esos derechos, establecidos en el artículo 23.2 de la Convención. Los Estados deben organizar los sistemas electorales y establecer un complejo número de condiciones y formalidades para que sea posible el ejercicio del derecho a votar y ser votado.”

Es decir, el numeral 23.1 no solo contempla derechos y oportunidades a favor del ciudadano, sino que de manera concomitante impone obligaciones al Estado con el

EXPEDIENTE N° 22-001848-0007-CO

propósito de configurar un sistema para la elección a cargos públicos, que de suyo se caracteriza por un complejo número de condiciones y formalidades, requeridas para posibilitar el ejercicio eficaz y efectivo de los derechos a votar y a ser votado.

Con miras a la elaboración de semejante filigrana jurídico-positiva, los factores de restricción estatuidos en el ordinal 23.2 se quedan cortos; ellos son solo parte del entramado normativo, puesto que hay límites jurídicamente plausibles allende de tal regulación. En tal sentido, de forma contundente sentencia el órgano judicial de la Organización de Estados Americanos (OEA): *“no es posible aplicar al sistema electoral que se establezca en un Estado solamente las limitaciones del párrafo 2 del artículo 23 de la Convención Americana.”*

¿Qué condiciones deben darse y qué pautas hermenéuticas deben seguirse a los efectos de configurar tales restricciones conforme a la CADH?

A fin de contestar esto, parto de la premisa de que el deber ser normativo es insuficiente, toda vez que la eficacia y efectividad de cualquier derecho precisa, como ya se indicó, de un complejo aparato institucional, económico y humano que funcione en el plano de la realidad. En resumen, un “deber ser” sin “realidad” es inane.

Dice la Corte IDH: *“si no hay códigos o leyes electorales, registros de electores, partidos políticos, medios de propaganda y movilización, centros de votación, juntas electorales, fechas y plazos para el ejercicio del sufragio, éste (sic) sencillamente no se puede ejercer, por su misma naturaleza; de igual manera que no puede ejercerse el derecho a la protección judicial sin que existan los tribunales que la otorguen y las normas procesales que la disciplinen y hagan posible.”*

EXPEDIENTE N° 22-001848-0007-CO

En adición, la Corte IDH postula, que la CADH no se decanta por un sistema electoral en particular; todo lo contrario, admite diversidad de opciones, solo sujetas a su compatibilidad para con los derechos cobijados por aquella. Igual norte ha guiado al Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas y al Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

En este punto, la Corte IDH modula las consecuencias de Yatama, haciendo énfasis que, en el último caso, primaron las cualidades culturales de los miembros de una comunidad indígena y la imposición de una forma de organización -en el marco de una elección municipal- totalmente ajena a tales parámetros, de lo que resultó una lesión al derecho convencional a ser electo.

De este modo, en Castañeda Gutman, la Corte IDH viene a confirmar que la regla general es la plausibilidad de diversas restricciones y distintos modelos de sistema electoral, siempre que no se violen los derechos fundamentales, para cuyos efectos concreta ciertas pautas.

Comienza por reiterar que las restricciones a los derechos electorales solo se pueden instituir por ley.

Acto seguido evoca ciertos elementos propios de un test de razonabilidad y proporcionalidad.

Así, alude al fin de la medida restrictiva, en tanto su causa debe ser procedente a la luz de la CADH.

Dentro de este planteamiento, destaca el caso en que el propósito sea el resguardo de algún derecho fundamental, tal como el orden o la salud pública (según los numerales 12.3, 13.2.b y 15 *eiusdem*, entre otros). Por añadidura, hace referencia a

EXPEDIENTE N° 22-001848-0007-CO

otro grupo de restricciones: aquellas que más bien se enlazan con finalidades generales legítimas (por ejemplo, “las libertades de las demás personas” o “las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática”, ambas en el ordinal 32 *eiusdem*).

Ahora, propiamente, el numeral 23 convencional no regula de forma explícita ni las causas legítimas ni las finalidades permitidas, por las cuales la ley puede regular los derechos políticos. En efecto, esa norma “*se limita a establecer ciertos aspectos o razones (capacidad civil o mental, edad, entre otros) con base en los cuales los derechos políticos pueden ser regulados en relación con los titulares de ellos, pero no determina de manera explícita las finalidades, ni las restricciones específicas que necesariamente habrá que imponer al diseñar un sistema electoral, tales como requisitos de residencia, distritos electorales y otros. Sin embargo, las finalidades legítimas que las restricciones deben perseguir se derivan de las obligaciones que se desprenden del artículo 23.1 de la Convención ...*” (Castañeda Gutman).

De esta forma, el mencionado aspecto ligado al objetivo de una regulación o medida corresponde al elemento “legitimidad” del tipo de test de razonabilidad y proporcionalidad desarrollado por la Sala, acorde a lo definido *supra*.

Acto seguido, en Castañeda Gutman, la Corte IDH aclara que la demostración de un fin permitido por la CADH no implica *per se* la razonabilidad de la medida, pues esta también debe responder al factor “necesidad en una sociedad democrática”. Este último lo secciona de la siguiente forma:

“184. Con el fin de evaluar si la medida restrictiva bajo examen cumple con este último requisito la Corte debe valorar si la misma: a) satisface una

EXPEDIENTE N° 22-001848-0007-CO

necesidad social imperiosa, esto es, está orientada a satisfacer un interés público imperativo; b) es la que restringe en menor grado el derecho protegido; y c) se ajusta estrechamente al logro del objetivo legítimo.”

Concerniente a la “necesidad social imperiosa”, de nuevo evoca el elemento “legitimidad” del test de razonabilidad del Tribunal Constitucional, en tanto la disposición va dirigida a procurar una solución a tal cuestión, es decir, se trata de un fin legítimo, que inexorablemente debe estar presente. Asimismo, la Corte sostiene que, entre varias medidas legítimas, se debe escoger aquella que restrinja en menor grado el derecho fundamental afectado; esto es idéntico al elemento “necesidad” del test constitucional de la Sala. Por último, cuando la Corte IDH refiere el requisito de que la determinación se ajuste estrechamente al logro de un objetivo legítimo, se presenta una denotada correspondencia con el elemento “idoneidad” del test de razonabilidad del Tribunal Constitucional, con base en el cual la medida estatal cuestionada deber ser apta para alcanzar el objetivo pretendido. Solo en relación con el elemento del test de razonabilidad de la Sala “proporcionalidad en sentido estricto” (según el cual una disposición puede ser legítima, idónea y necesaria, pero aun así irrazonable, cuando su aplicación lacera el núcleo esencial de un derecho fundamental), no se advierte alguna concordancia directa con el examen de razonabilidad desarrollado por de la Corte IDH.

Corolario de lo anterior, en el examen de la razonabilidad de una medida o disposición frente a una norma convencional, estimo procedente aplicar los criterios y pautas de la Corte IDH, que están referidos a los principios de legalidad e igualdad, la busca de un fin permitido por la CADH, la existencia de una necesidad social imperiosa, la idoneidad y la necesidad de la medida (con claridad aplicados en Argüelles y otros vs. Argentina, sentencia de 20 de noviembre de

EXPEDIENTE Nº 22-001848-0007-CO

2014), a lo que agrego el elemento de la proporcionalidad en sentido estricto, desarrollado en el test de razonabilidad de la jurisprudencia patria.

2) Principio de libre configuración del legislador.

En la sentencia nro. 2003-05090 de las 14:44 horas del 11 de junio de 2003, la Sala delinea con claridad al principio de libre configuración del legislador, también denominado “libre diseño legislativo” o “discrecionalidad legislativa”.

Así, este Tribunal señala, que el Poder Parlamentario, en el ejercicio de la función materialmente legislativa de dictar normas de carácter general y abstracto, esto es, leyes en sentido formal y material (artículo 121 inciso 1° de la Constitución Política), goza de una amplia libertad para desarrollar normativamente el programa constitucional fijado por el poder constituyente.

En tal contexto, el principio de libre configuración del legislador lo aborda de esta manera. *“Ese extenso margen de maniobra en cuanto a la materia normada se ha denominado, también, discrecionalidad legislativa, entendida como la posibilidad que tiene ese órgano, ante una necesidad determinada del cuerpo social, de escoger la solución normativa o regla de Derecho que estime más justa, adecuada e idónea para satisfacerla, todo dentro del abanico o pluralidad de opciones políticas que ofrece libremente el cuerpo electoral a través del sistema de representación legislativa. De esa forma, el legislador puede crear órganos públicos, asignarles funciones o competencias, desarrollar diversas instituciones o normar la realidad, según lo estime oportuno y conveniente para una coyuntura histórica, social, económica o política determinada. Evidentemente, la discrecionalidad legislativa es mucho más amplia que la administrativa, puesto*

EXPEDIENTE N° 22-001848-0007-CO

que, la función legislativa no se puede reconducir a la simple ejecución de la Constitución.”

Sin embargo, la *“libertad de configuración legislativa no es irrestricta, puesto que, tiene como límite el Derecho de la Constitución, esto es, el bloque de constitucionalidad conformado por los preceptos y costumbres constitucionales, los valores y principios -dentro de los que destacan los de proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad, no discriminación, debido proceso y defensa- de esa índole y la jurisprudencia vertida por este Tribunal para casos similares. Los límites a la discrecionalidad legislativa suelen ser más intensos cuando se trata de la regulación legal de los derechos fundamentales, puesto que, en tal materia se encuentra en discusión la extensión, contenido y alcances de las libertades de la persona humana, siendo (sic) que, en contraposición, tales límites son más laxos en aspectos meramente organizacionales.”* (Ver también las resoluciones nros. 2013011499 de las 16:00 horas del 28 de agosto de 2013, 2013011706 de las 11:44 horas del 30 de agosto de 2013 y 2020015542 de las 11:40 horas del 19 de agosto de 2020, entre otras).

En la misma dirección expuesta, el Tribunal Constitucional afirma en la sentencia nro. 2018019511 de las 21:45 horas del 23 de noviembre de 2018, que esa amplia libertad de conformación de la realidad social, económica y política de que gozan las personas diputadas en el ejercicio de la potestad legislativa (que según los ordinales 105 y 121 inciso 1° de la Ley Fundamental reside originariamente en el pueblo y es constitucionalmente delegada en la Asamblea Legislativa por su carácter de órgano político representativo), solo puede estar sometida a *“los límites que establece el constituyente y, en general, el bloque de constitucionalidad, de modo que para evitar una limitación indebida de la*

EXPEDIENTE N° 22-001848-0007-CO

libertad de configuración legislativa, cualquier disposición que establezca una condición o límite que la agrave debe ser interpretada en sus justos y razonables términos, para facilitar su ejercicio.”

No obstante, se debe advertir que, en la sentencia nro. 2018000230 de las 10:40 horas del 10 de enero de 2018, el Tribunal Constitucional rechazó *“que, irremediablemente, todas las decisiones del legislador deban contemplar un estudio técnico, toda vez que dicha situación anularía la discrecionalidad del órgano legislativo, sometiéndolo al criterio de terceros que carecen de representación democrática. Los estudios técnicos son necesarios, cuando existe norma expresa al respecto (verbigracia en cuestiones ambientales) o cuando la materia los exige, so pena de transformar la discrecionalidad en arbitrariedad”* (verbigracia, en aplicación del principio de objetivación de la tutela ambiental -sentencias nros. 2005014293-de las 14:52 horas del 19 de octubre de 2005, 2012012716 de las 16:01 horas del 12 de setiembre de 2012 y 2021024147 de las 9:15 horas del 27 de octubre de 2021-).

Asimismo, vale anotar que la discrecionalidad legislativa en el ejercicio del poder constituyente derivado de igual forma se encuentra sometida a ciertos límites procedimentales, temporales y sustanciales (ver resoluciones nros. 2005015094 de las 15:00 horas de 2 de noviembre de 2005, 2013006118 de las 16:22 horas de 30 de abril de 2013 y 2019013270 de las 16:50 horas del 17 de julio de 2019).

Corolario de lo anterior, en el ejercicio de la potestad legisladora, la persona diputada goza de una extensa discrecionalidad, sujeta solo a la observancia al bloque de constitucionalidad.

3) Dudas de constitucionalidad por el fondo.

EXPEDIENTE N° 22-001848-0007-CO

Los consultantes transcriben este criterio del Tribunal Supremo de Elecciones (TSE), externado en el oficio nro. TSE-0199-2022 de 20 de enero de 2022:

“Las restricciones de los funcionarios reelegidos (para que no puedan optar por otro cargo en la municipalidad) imposibilitarían que esos ciudadanos puedan acceder a contiendas partidarias internas en aras de, luego, ser postulados para cargos de elección popular distintos al que ocupan. En otros términos, por más que pertenezcan a una agrupación y cumplan con los requisitos legales de postulación, en razón de la función pública que desempeñan -ab initio- tales servidores no podrían competir ni siquiera en los procesos internos en los que se disputan las nominaciones.

Tal afectación al núcleo esencial del derecho se produce justamente porque no solo se está limitando la reelección, también se estaría dando, como efecto de aplicación de la norma, una suspensión total de la prerrogativa ciudadana de contender por cargos políticos.” (El subrayado es del original).

Con base en lo transcrito, los consultantes plantean:

“Por todo lo anterior, es preciso dirimir la conclusión esbozada por el TSE, respecto al vaciamiento del derecho humano a ser electo, al impedir a personas que ocupen un cargo de elección popular municipal, optar por la elección de forma inmediata, en un cargo distinto dentro del mismo régimen municipal, dado que implica una suspensión total de la prerrogativa ciudadana de aspirar por cargos públicos.”

Atinente a la evacuabilidad de este extremo, según el artículo 99 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, la consulta de constitucionalidad requiere, entre otros

EXPEDIENTE N° 22-001848-0007-CO

aspectos, que se precisen los motivos por los cuales se tienen dudas u objeciones de constitucionalidad.

Concerniente a este punto, resulta evidente y notorio, que los recurrentes formulan una clara duda de constitucionalidad, la cual surge precisamente de la supracitada posición del TSE, es decir, se encuentra fundada y argumentada. La incertidumbre que esto genera no es para nada menor, dada la particular relevancia del órgano constitucional especializado en materia electoral. Incluso, aunque los consultantes discrepan del citado criterio, no menos cierto es que manifiestan de forma expresa: *“No obstante, a la luz de lo indicado por el Tribunal Supremo de Elecciones en el oficio TSE-0199-2022, existe duda razonable de si la restricción... vulnera derechos fundamentales.”* Ergo, el *sub examine* sí comprende una palmaria duda de constitucionalidad, motivo por el cual, contrario a la Mayoría, considero la consulta evacuable, aunque, claro está, solo en cuanto a lo explícitamente argumentado por las personas diputadas consultantes.

Al respecto, descarto alguna inconstitucionalidad en los términos en que las persona consultantes formulan esta gestión, es decir, de modo específico en cuanto a la duda generada a partir de la parte del oficio nro. TSE-0199-2022 que en concreto fue transcrita.

En primer término, el punto interrogante se relaciona, como ya se anotó, con que a una persona titular de un cargo de elección popular municipal se le impida optar por la elección de forma inmediata en un cargo distinto dentro del mismo régimen, dado que implica una suspensión total de la prerrogativa ciudadana de aspirar a cargos públicos.

Examinado el texto del proyecto de esta consulta, se observan tres escenarios:

EXPEDIENTE N° 22-001848-0007-CO

1) Las alcaldesas o los alcaldes podrán ser reelegidos de manera continua por una única vez. No podrán ocupar ningún cargo de elección popular del régimen municipal, hasta tanto no hayan transcurrido dos periodos desde que finalizó su segundo periodo consecutivo.

2) Los vicealcaldes y las vicealcaldesas también podrán ser reelegidos de forma continua por una única vez y no podrán ocupar el mismo cargo ni el de regidor (a) o síndico (a), hasta tanto no hayan transcurrido dos periodos desde que finalizó su segundo periodo consecutivo.

3) Las personas regidoras, síndicas, intendentes, viceintendentes, concejales municipales de distrito de la Ley 8173, Ley General de Concejos Municipales de Distrito, de 7 de diciembre de 2001, así como quienes ocupen cualquiera de los cargos de suplencias, podrán ser reelegidas de manera continua por una única vez y no podrán ocupar el mismo cargo o su suplencia hasta tanto no hayan transcurrido dos periodos desde que finalizó su segundo periodo.

Acerca de este punto específico (la restricción a ser electo en un cargo distinto dentro del mismo régimen municipal), las alcaldesas y los alcaldes se ven afectados respecto de todo puesto de elección popular en tal régimen, mientras que los vicealcaldes y las vicealcaldesas en relación con los cargos de regidor o síndico. En cuanto a las personas regidoras, síndicas, intendentes, viceintendentes, concejales municipales y sus suplencias también hay incidencia, dado que la titularidad y la suplencia significan puestos distintos.

Como indiqué *supra*, siguiendo a Yatama vs. Nicaragua (sentencia de 23 de junio de 2005) y Castañeda Gutman vs. México (sentencia de 6 de agosto de 2008), así

EXPEDIENTE N° 22-001848-0007-CO

como la jurisprudencia de esta Sala, el control de constitucionalidad y convencionalidad de las restricciones a los derechos políticos -en la especie, el derecho al sufragio pasivo- como mínimo comprende estos parámetros: los principios de legalidad e igualdad, la búsqueda de un fin constitucional o convencionalmente permitido, la existencia de una necesidad social imperiosa, la idoneidad y la necesidad de la medida, y el análisis de proporcionalidad en sentido estricto, todo lo cual conforme a los alcances y límites del principio de libre configuración del legislador.

Relativo a los principios de legalidad e igualdad, estimo que no sufren menoscabo alguno. La referida restricción, por un lado, se regula por ley (reforma al artículo 14 del Código Municipal); por otro, parte de un trato ciertamente diferenciado mas no injustificado, dado que procura atender fines de relevancia constitucional y convencional, y, en concreto, una necesidad social imperiosa, como explico *infra*. En la determinación de qué fines alcanzar o qué considerar como necesidad social imperiosa, la persona legisladora goza de una amplia libertad de configuración.

Así, en la presentación del proyecto en cuestión se hace referencia a un informe preliminar de la Misión Electoral de la OEA, tras las elecciones celebradas el 2 de febrero de 2020. Tal delegación estuvo integrada, según se consigna en el mencionado documento, por 11 expertos electorales de 6 países de la región, quienes habían llegado al país el 25 del mes anterior.

En tal documento, la Misión señaló: “... *no existe un derecho humano absoluto para ocupar un cargo, y que los derechos a votar y ser elegido pueden ser regulados.*” (ver <http://www.oas.org/fpdb/press/Informe-Preliminar-CR.pdf>), lo que fue ampliamente divulgado por varios medios (<https://www.nacion.com/el-pais/politica/oea-recomienda-a-costarica-limitar-la-re>

EXPEDIENTE N° 22-001848-0007-CO

[eleccion/OVR5GIP5T5CYXG3DVH4GH36P44/story/](https://www.crhoy.com/nacionales/politica/mision-de-oea-reitera-necesidad-de-limitar-reeleccion-de-alcaldes/),
<https://www.crhoy.com/nacionales/politica/mision-de-oea-reitera-necesidad-de-limitar-reeleccion-de-alcaldes/>,
<https://observador.cr/pusc-y-nueva-republica-trataran-de-limitar-reeleccion-de-alcaldes-oea-lo-recomienda/>,
<https://www.diarioextra.com/Noticia/detalle/410346/oea-jala-orejas-a-costarica-por-reeleccion-de-alcaldes>,
<https://www.elmundo.cr/municipales/alcaldes-apoyaran-proyecto-de-ley-que-limita-su-reeleccion/>).

Luego, ya en la versión final (https://www.oas.org/EOMDatabase/GetFileA.aspx?id=421-1219-28-0) se subraya, que la Comisión Europea para la Democracia a través del Derecho (Comisión de Venecia) en dos informes emitidos a partir de una consulta realizada por el secretario general de la OEA, tocante a los límites a la reelección, concluyó “*que no existe un derecho humano absoluto para ocupar un cargo, y que los derechos a votar y ser elegido pueden ser regulados. Revisar la legislación vigente, recordando nuevamente que, si bien la continuidad en las políticas públicas es valiosa, la alternancia constituye un pilar fundamental del sistema democrático.*” (Informe sobre los límites a la reelección Parte II - Miembros del Parlamento, Parte III - Representantes elegidos a nivel local y funcionarios ejecutivos elegidos a nivel local. Comisión Europea para la Democracia a través del Derecho (Comisión de Venecia), 18 de marzo de 2019).

Asimismo, sobre la regulación de la figura de la reelección en las elecciones municipales, la Misión recomendó:

EXPEDIENTE N° 22-001848-0007-CO

“Revisar la legislación vigente, recordando nuevamente que, si bien la continuidad en las políticas públicas es valiosa, la alternancia constituye un pilar fundamental del sistema democrático.”

En consonancia con tal afirmación, la propuesta regulatoria objeto del *sub iudice* más bien coincide con el principio de alternancia del poder en el ejercicio de los cargos de elección popular y procura la igualdad real en la praxis del derecho fundamental al sufragio pasivo en los procesos electorarios del régimen municipal.

Nótese que la Constitución Política, justamente, en relación con los cargos de elección popular, opta por impedir la reelección consecutiva en cuanto a diputados, presidente y vicepresidente de la República (numerales 107, 132, 134 de la Ley Fundamental), lo que no ocurre cuando se trata de otro tipo de nombramientos de relevancia constitucional, pero que no son de elección popular, como contralor general de la República, magistrados del Poder Judicial y del Tribunal Supremo de Elecciones (ordinales 183, 101 y 158, *eiusdem*).

Las personas diputadas proponentes del proyecto incluso justifican el proyecto con base en los resultados de las elecciones municipales y en otras fuentes.

De acuerdo con lo anterior, la restricción de marras, por un lado, se apoya en fines legítimos, y, por otro, se funda en datos y argumentos suficientemente plausibles como para sustentar lo que la jurisprudencia convencional ha denominado una “necesidad social imperiosa”. Reitero que, en este ámbito, el legislador goza de una amplia libertad de configuración, de modo que, en tesis de principio, al juez constitucional no le corresponde definir qué es una “necesidad social imperiosa”; por el contrario, se encuentra conminado a aplicar autocontención y no inmiscuirse

EXPEDIENTE N° 22-001848-0007-CO

en una cuestión netamente política, salvo que se diere un quebranto a un derecho fundamental, lo que en el *sub lite*, al menos en este momento y con los razonamientos de esta consulta en concreto, no llego a apreciar.

El razonamiento expuesto que sirve para descartar un trato desigual injustificado, de la misma forma deviene útil para afirmar que el proyecto legislativo nro. 21.810 satisface plenamente el elemento “finalidad” del test de razonabilidad y proporcionalidad, toda vez que se trata de un propósito legítimo.

En cuanto al elemento “idoneidad”, *prima facie* se observa que la citada restricción lo cumple, toda vez que resulta útil para limitar la reelección indefinida en los cargos municipales de elección popular, lo que favorece la alternancia en el poder.

Concerniente al elemento “necesidad”, esto es, la posibilidad de que existan opciones menos lesivas del derecho político al sufragio pasivo (no se debe confundir con la noción “necesidad social imperiosa”), no advierto que en la consulta se plantee alternativa alguna como para sustentar una lesión a tal factor. Como se lee en la exposición de motivos del proyecto, las diputadas y los diputados proponentes tratan de evitar que una particular posición de influencia en un cargo municipal, luego de dos periodos consecutivos, confiera una ventaja indebida frente a otras candidaturas en un proceso de sufragio popular en el régimen municipal. Ante esto, la única forma en que la Sala podría entrar a valorar una transgresión al elemento “necesidad” es si la parte gestionante al menos propusiera opciones o estas se lograran inferir de la prueba aportada en autos (lo que no ocurre en la especie), en cuyo caso el control de constitucionalidad vendría a ser aplicado procurándose un balance entre la discrecionalidad legislativa y la inexorable salvaguardia a los derechos fundamentales.

EXPEDIENTE N° 22-001848-0007-CO

Por último, atinente al requerimiento de la “proporcionalidad en sentido estricto”, tampoco hay vulneración alguna, toda vez que, en los términos desarrollados en el proyecto, no constato un vaciamiento de contenido en detrimento del derecho al sufragio pasivo.

Con independencia de la discusión de si la reelección es un derecho humano o no, incluso partiendo de que así fuera, lo cierto es que no es absoluto, es decir, puede estar sujeto a restricciones razonables.

En tal sentido y siguiendo la línea jurisprudencial de la Corte IDH, en mi opinión, las limitaciones formuladas no llegan a afectar el contenido esencial de tal derecho, toda vez que no son indefinidas, sino que están sometidas a un plazo de restricción razonable (dos periodos desde que finalizó el segundo periodo consecutivo), en aras de alcanzar los fines que se persiguen, de acuerdo con lo supraexplicado.

Además, dado que la restricción opera dentro del marco de un proceso de elección a cargos municipales, la extensión de sus efectos a otros puestos igualmente de sufragio popular dentro del régimen municipal, pero distintos al que venía ocupando la persona afectada, parte de una misma premisa: el ejercicio consecutivo en dos periodos en un cargo municipal de elección popular confiere una ventaja que resulta plausible restringir según el principio de alternancia en el poder. Esta es una alternativa razonable que únicamente atañe ponderar a la persona legisladora, de manera que, en los términos de este proyecto, su aprobación o desaprobación no es una decisión que competa a la jurisdicción constitucional, sino que exclusivamente reside en el ámbito de discrecionalidad legislativa, esto es, la definición al respecto lleva aneja la responsabilidad política de las personas diputadas.

EXPEDIENTE N° 22-001848-0007-CO

Por último, los consultantes plantean la dubitación de si el ordinal 34 de la Carta Magna resulta quebrantado por la norma transitoria consultada, cuando estatuye que las actuales autoridades municipales electas por sufragio popular, que ya han servido dos o más periodos consecutivos en un mismo cargo, no pueden volver a optar por el mismo cargo en la elección del año 2024.

Al igual que con el otro aspecto consultado por el fondo, considero que este extremo resulta evacuable.

A pesar de que, ciertamente, la formulación de la consulta en parte está revestida de argumentos que más bien afirman la constitucionalidad de la citada norma, no menos cierto es que, según se expresa literalmente, a las personas consultantes les *“surge el cuestionamiento de si el contenido de la norma transitoria que se consulta sobre el expediente N° 21.810, al establecer, que las actuales autoridades municipales electas por elección popular, que ya han servido dos o más periodos consecutivos en un mismo cargo, no pueden volver a optar por el mismo cargo en la elección del año 2024, violenta el artículo 34 de la Constitución Política.”*

De esta forma, formulan una duda razonable de constitucionalidad, incluso describiendo la conducta lesiva y citando la norma de la Ley Fundamental afectada, planteamiento que, en mi criterio, alcanza para justificar la evacuabilidad del *sub examine*, dado que, reitero, el numeral 99 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional contempla la consulta de constitucionalidad tanto para las objeciones como para las meras dudas de constitucionalidad.

Ahora, en cuanto al fondo, considero que no existe roce de constitucionalidad alguno, porque, a partir de la premisa de que el derecho fundamental al sufragio

EXPEDIENTE N° 22-001848-0007-CO

pasivo no es absoluto, está claro que el solo hecho de que, en un determinado momento, una persona ocupe un cargo de elección popular en el régimen municipal no le confiere a ella ni un derecho subjetivo ni una situación jurídica consolidada, que la exima de las modificaciones jurídico-positivas al sistema electoral que se den, mientras se encuentra ejerciendo el cargo y formalmente no ha iniciado el proceso electoral correspondiente. La persona en tal situación ostenta una mera expectativa de derecho a participar en un proceso eleccionario futuro conforme a determinadas reglas; tal expectativa, merced a su naturaleza jurídica, está sujeta a todas las contingencias y variaciones de legislación que oportunamente se aprueben de acuerdo con el marco constitucional.

XI.- VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO CRUZ CASTRO.- Los diputados consultantes someten a consulta a esta Sala respecto de dos temas de fondo:

- Impedir por un plazo de ocho años que, quien ha ocupado un cargo municipal de elección popular, pueda optar de forma inmediata por otro cargo distinto dentro del mismo régimen municipal.
- Aplicar tal restricción anterior, a las actuales autoridades municipales.

Tal como se observa, no se está consultando sobre la limitación a la reelección indefinida en sede municipal (tema que de todas formas es objeto de conocimiento de la acción de inconstitucionalidad n°2019-00892-0007-CO y que está pendiente de resolverse), sino a esos otros dos temas. Indican los consultantes que existe duda razonable de si la restricción de que funcionarios con dos periodos consecutivos en el cargo no puedan optar por otros puestos de elección popular municipal vulnera derechos fundamentales. Lo anterior, particularmente a partir de lo indicado por el Tribunal Supremo de Elecciones en la respuesta a la consulta

EXPEDIENTE N° 22-001848-0007-CO

obligatoria realizada cuando indica que: *“Tal afectación al núcleo esencial del derecho se produce justamente porque no solo se está limitando la reelección, también se estaría dando, como efecto de aplicación de la norma, una suspensión total de la prerrogativa ciudadana de contender por cargos políticos.”* Además, en cuanto al Transitorio, indican que surge el cuestionamiento de si el contenido de esta norma, al establecer que las actuales autoridades municipales electas por elección popular, que ya han servido dos o más periodos consecutivos en un mismo cargo, no puedan volver a optar por el mismo cargo en la elección del año 2024, violenta el artículo 34 de la Constitución Política. Las normas, como bien lo señala el Tribunal electoral, desbordan criterios de razonabilidad y proporcionalidad respecto al derecho ciudadano a ser electo.

Al respecto, por las razones que se indican, considero que las siguientes normas resultan inconstitucionales:

“(…) No podrán ocupar ningún cargo de elección popular del régimen municipal, hasta tanto no hayan transcurrido dos periodos desde que finalizó su segundo periodo consecutivo. Los vicealcaldes y las vicealcaldesas también podrán ser reelegidos de forma continua por una única vez y no podrán ocupar el mismo cargo ni el de regidores o síndicos, hasta tanto no hayan transcurrido dos periodos desde que finalizó su segundo periodo consecutivo.

Las personas regidoras, síndicas, intendentes, viceintendentes, concejales municipales de distrito de la Ley 8173, Ley General de Concejos Municipales de Distrito, de 7 de diciembre de 2001, así como quienes ocupen cualquiera de los cargos de suplencias, (…) no podrán ocupar el mismo cargo o su suplencia hasta tanto no hayan transcurrido dos periodos desde que finalizó su segundo periodo.

Transitorio Único: Las personas que actualmente se desempeñen como alcaldes, alcaldesas, intendentes o intendentas, y ya han sido elegidas en sus cargos, por al menos dos periodos consecutivos, deberán esperar a que transcurran dos periodos para poder volver a ocupar cualquier puesto de elección popular del régimen municipal.

Las personas que actualmente se desempeñen como vicealcaldes, vicealcaldesas, viceintendentes y viceintendentas, regidores y regidoras propietarios y suplentes,

EXPEDIENTE N° 22-001848-0007-CO

síndicos y síndicas propietarias y suplentes, y ya han sido elegidas en sus cargos, por al menos dos períodos consecutivos, deberán esperar a que transcurran dos períodos para poder volver a ocupar el mismo puesto de elección popular del régimen municipal; sin embargo, podrán ocupar otros puestos municipales de conformidad con la presente ley.”

Estas normas del proyecto consultado restringen de manera irrazonable el derecho de acceso a cargos públicos, pues lo que se pretende es prohibir, por espacio de 8 años, que quien ya ha ocupado un cargo de elección popular del régimen municipal, pueda ocupar otro cargo municipal de elección popular. Nótese que ello va más allá de límites a la reelección, sino que se pretende ponerle una veda de tiempo para poder tener acceso a un cargo de elección popular, incluso distinto del que ya ha ocupado. Se desbordan así principios básicos de razonabilidad y proporcionalidad. Sobre la justificación de tal medida, los mismos diputados consultantes indican lo siguiente:

“... nuestra intención como legisladores es justamente limitar lo que hemos denominado “puerta giratoria” entendida como la dinámica por medio de la que algunos funcionarios municipales de elección popular, durante dos periodos son alcaldes, luego someten su nombre a votación y se eligen como vicealcaldes o regidores, y luego de los dos periodos, vuelven a elegirse como alcaldes, haciendo como modus vivendi el ejercicio de la función municipal en cualquiera de los cargos.// Esta situación precisamente es la que se pretendió evitar con esta reforma, y por eso, luego de múltiples negociaciones en las que participaron miembros de todos los partidos políticos representados en la Asamblea Legislativa, establecimos un “periodo de espera” de ocho años para que vuelvan a someterse al escrutinio popular, (...).”

Sobre el derecho de acceso a cargos públicos se tiene amplia normativa internacional: el artículo 21.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (“...Toda persona tiene derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país...”), el artículo 20 de la Declaración Americana de

EXPEDIENTE N° 22-001848-0007-CO

los Derechos y Deberes del hombre (toda persona tiene el derecho de formar parte del gobierno de su país y de participar en las elecciones populares) y más recientemente, el artículo 23.1.c de la Convención Americana de Derechos Humanos: *“1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: ... c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país...”*. En nuestra Constitución Política, tal derecho se deriva de los artículos 191 y 192 constitucionales. El derecho fundamental de acceso a cargos públicos es el derecho de toda persona a postularse y acceder a desempeñar cargos dentro de la función pública. En cuanto a los cargos de elección popular, el Tribunal Supremo de Elecciones tiene competencias particulares (ver voto n°2006-008493). Es indudable que, como cualquier otro derecho fundamental, puede estar sujeto a limitaciones, claro está, siempre y cuando cumplan con el principio de reserva legal, pero además, que dichas limitaciones no lleven a un vaciamiento absoluto del derecho. Entre las limitaciones constitucionales, en general, se puede mencionar el régimen de incompatibilidades o las sanciones de inhabilitación temporal. Estas últimas como consecuencia de una falta grave, de un debido proceso y de la sanción correspondiente, impuesta para garantizar la correcta y eficiente administración. Aplicando todo lo anterior al caso que se examina, desde mi perspectiva minoritaria y disidente, coincido con la misma conclusión a la que llega el Tribunal Supremo de Elecciones, en el sentido de considerar que, la normativa en cuestión impone un vaciamiento del derecho de acceso a cargos de elección popular en el régimen municipal, sin cumplir con el parámetro de razonabilidad. Ello por cuanto dicha normativa supone un plazo de exclusión, durante el cual, un funcionario municipal anterior no puede optar por otro cargo municipal de elección popular, sin que ello sea consecuencia de alguna falta cometida.

EXPEDIENTE N° 22-001848-0007-CO

Claramente la preocupación por la corrupción no puede servir de fundamento genérico para la restricción generalizada del derecho de acceso a cargos públicos. La irrazonabilidad y la desproporción se aprecia muy bien en este ejemplo: asumir que la limitación a la reelección presidencial, incluyera también la imposibilidad de ser electo diputado por el hecho de haber sido Presidente de la República. La prohibición que se expande a otros cargos, es realmente irrazonable. Nótese que no se trata del derecho de asumir un cargo per se, sino que ha mediado una elección popular y el electorado se ha manifestado a favor de tener a dicho funcionario en otro cargo. Nada obstaría para que una persona que ya antes ha ejercido un cargo de elección popular, pueda volver a ocupar otro cargo, dentro del mismo régimen municipal, si el electorado así lo ha decidido. Tal como lo indica el TSE en su respuesta a la consulta, no sería legítimo que un Estado impidiera el sufragio pasivo (derecho a ser electo) en razón de haber ocupado un puesto específico -distinto al que se aspiraría- en los dos períodos inmediatos anteriores. Así se indica: *“Tal afectación al núcleo esencial derecho se produce justamente porque... se estaría dando, como efecto de aplicación de la norma, una suspensión total de la prerrogativa ciudadana de contender por cargos públicos. (...) De otra parte, no puede perderse de vista que los cambios operados en el texto del proyecto lo convierten en inconexo, en tanto la exposición de motivos desarrolla porqué los promoventes consideran legítimo y necesario limitar la reelección, pero no se alude a que debe restringirse cualquier otro tipo de postulación (...) la propuesta original no era la de establecer una prohibición tan intensa como la que, vía mociones, se incorporó.”* El hecho que una persona que ha ocupado un cargo popular se pueda postular para otro cargo, no resulta per se corrupción ni un “modus vivendi” ilegítimo. No puede ignorarse que se trata de aprovechar la experiencia de una persona que ya ha ocupado cargos

EXPEDIENTE N° 22-001848-0007-CO

similares, y que los munícipes han elegido. En función de impedir la concentración de poder, no pueden introducirse reglas que cercenan, sin ningún sustento, el sufragio pasivo. Las limitaciones a las concentraciones de poder no pueden restringir, sin fundamento, derechos fundamentales.

Tal como lo ha indicado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en cuanto a los derechos políticos, el artículo 23 consagra el derecho de participar, de votar y ser elegido y el derecho de tener acceso a funciones públicas. Así se protege tanto el derecho del candidato como el derecho de los electores:

“El párrafo primero del artículo 23 de la Convención reconoce a todos los ciudadanos los derechos: a) a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) a votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a funciones públicas de su país. De forma similar, la Declaración Americana reconoce el derecho a tomar “parte en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes, y de participar en las elecciones populares, que serán de voto secreto, genuinas, periódicas y libres”. Tomando en cuenta lo anterior, esta Corte ha señalado que los derechos reconocidos tienen una dimensión individual y colectiva, pues protegen tanto aquellas personas que participen como candidatos como a sus electores.” (OPINIÓN CONSULTIVA OC-28/21 DE 7 DE JUNIO DE 2021)

Ahora bien, en cuanto a las limitaciones admisibles a los derechos políticos, se ha indicado que los derechos políticos no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones. Sin embargo, tales limitaciones deben cumplir con el principio de reserva legal y el principio de razonabilidad (necesidad y proporcionalidad). Así ha dicho la Corte IDH:

“Su reglamentación debe observar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática. La observancia del principio de

EXPEDIENTE N° 22-001848-0007-CO

legalidad exige que el Estado defina de manera precisa, mediante una ley, los requisitos para que los ciudadanos puedan participar en la contienda electoral, y que estipule claramente el procedimiento electoral que antecede a las elecciones. De acuerdo al artículo 23.2 de la Convención se puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a las que se refiere el inciso 1 de dicho artículo, exclusivamente por las razones establecidas en ese inciso. La restricción debe encontrarse prevista en una ley, no ser discriminatoria, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo. Cuando hay varias opciones para alcanzar ese fin, debe escogerse la que restrinja menos el derecho protegido y guarde mayor proporcionalidad con el propósito que se persigue.”

Claramente en el caso del proyecto consultado, no existe base razonable, ni se atiende un propósito útil y oportuno que torne necesaria la exclusión de un derecho fundamental, ni se entiende cuál es el interés público, ni tampoco es proporcional a ese objetivo. Cuando hay varias opciones para alcanzar ese fin, debe escogerse la que restrinja menos el derecho protegido y guarde mayor proporcionalidad con el propósito que se persigue. Estos requisitos no se cumplen en este caso. Distinto sería la situación si la interdicción para ocupar otro cargo de elección popular provenga de una inhabilitación declarada, pues en ese caso, existiría justificación razonable. Más recientemente, en cuanto a las restricciones, la Corte IDH ha precisado dos tipos de restricciones admisibles, las de carácter general impuestas por ley y las restricciones producto de una sanción particular:

“(...) esta Corte advierte que el artículo 23.2 establece dos supuestos. El primer supuesto se refiere a las restricciones de carácter general que puede establecer la ley (edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental), mientras que el segundo supuesto se refiere a las restricciones a los derechos políticos impuestas por vía de una sanción a una persona en particular (condena, por juez competente, en proceso penal). De la jurisprudencia de este Tribunal se desprende que la interpretación del término “exclusivamente” incluido en el artículo 23.2 dependerá de si se trata de

EXPEDIENTE N° 22-001848-0007-CO

restricciones a los derechos políticos generales (primer supuesto) o particulares (segundo supuesto). (OPINIÓN CONSULTIVA OC-28/21 DE 7 DE JUNIO DE 2021)

Siguiendo el precedente citado, las restricciones a derechos fundamentales deben estar previstas en ley en sentido formal y material (principio de reserva legal), perseguir un fin legítimo y cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad. Aspectos que no son cumplidos por el proyecto consultado, pues no se entiende cómo la veda temporal para ocupar cargos públicos sea una medida idónea, necesaria ni proporcional.

Todo lo dicho aplica también para la inconstitucionalidad del transitorio, pues el problema de constitucionalidad no se soluciona aplicando la normativa a futuro, sino que contiene vicios de origen por el vaciamiento del derecho de acceso a cargos públicos. Así entonces, considero que toda la normativa en cuestión, incluido el transitorio, resultan inconstitucionales porque contienen un vicio de fondo en cuanto vacían de contenido el derecho de acceso a cargos de elección popular en el régimen municipal. Estimo que en este caso se exceden los límites al poder legislativo; no es posible extender la interdicción al sufragio pasivo respecto de un cargo que no ha ocupado a quien se impone la prohibición. No puede existir un efecto expansivo de las limitaciones de un derecho fundamental.

En razón de los argumentos expuestos, estimo que las normas de fondo consultadas, son irrazonables y desproporcionadas; respecto del transitorio, como lo expresé, conculca la garantía del principio de irretroactividad de las normas. Las normas consultadas contienen previsiones que lesionan el derecho al sufragio pasivo.

EXPEDIENTE N° 22-001848-0007-CO

XII.- EN CONCLUSION.- 1) En cuanto a los vicios de procedimiento, por mayoría se evacua la consulta de constitucionalidad del proyecto de ley "Reforma al artículo 14 del Código Municipal y sus reformas, Ley n.º 7794 de 30 de abril de 1998 y sus reformas (Ley que limita la reelección indefinida de autoridades locales)", que se tramita en el expediente legislativo número 21.810, en el sentido de que no hay vicios de procedimiento. 2) En cuanto a los vicios de fondo, por mayoría se declara inevaluable la consulta de constitucionalidad.

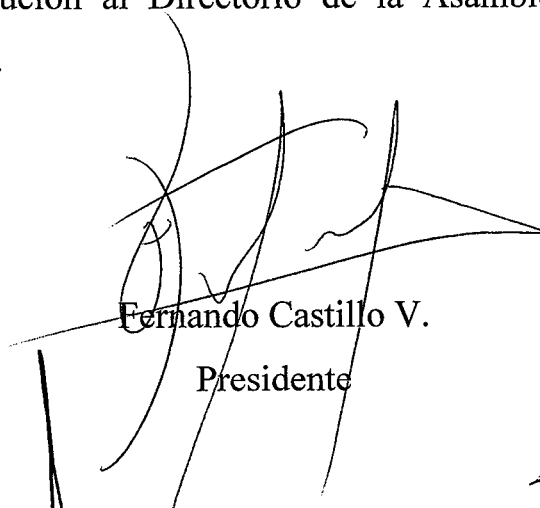
XIII.- DOCUMENTACIÓN APORTADA AL EXPEDIENTE.- Se previene a las partes que de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, estos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial número 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

Por tanto:

En cuanto a los vicios de procedimiento, por mayoría se evacua la consulta de constitucionalidad del proyecto de ley "Reforma al artículo 14 del Código Municipal y sus reformas, Ley n.º 7794 de 30 de abril de 1998 y sus reformas (Ley que limita la reelección indefinida de autoridades locales)", que se tramita en el expediente legislativo número 21.810, en el sentido de que no hay vicios de procedimiento. El magistrado Rueda Leal consigna nota. El magistrado Cruz

EXPEDIENTE N° 22-001848-0007-CO

Castro salva el voto y considera que el proyecto de ley en cuestión contiene un vicio sustancial del procedimiento. La magistrada Garro Vargas salva el voto respecto del supuesto vicio de procedimiento planteado y considera que es inevaluable, pues la consulta no presenta propiamente un cuestionamiento sino una defensa ante la posición del Tribunal Supremo de Elecciones en relación con el alcance del artículo 97 de la Constitución Política. **En cuanto a los vicios de fondo**, por mayoría se declara inevaluable la consulta de constitucionalidad. La magistrada Garro Vargas consigna nota. El magistrado Rueda Leal salva el voto, evacua la consulta en cuanto a estos aspectos, y no encuentra vicios de inconstitucionalidad por el fondo en el proyecto 21.810. El magistrado Cruz Castro salva el voto al estimar que el proyecto contiene normas inconstitucionales. Notifíquese esta resolución al Directorio de la Asamblea Legislativa y a los diputados consultantes.



Fernando Castillo V.
Presidente

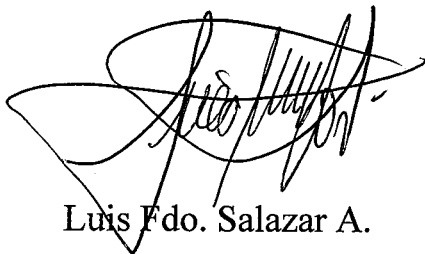


Fernando Cruz C.

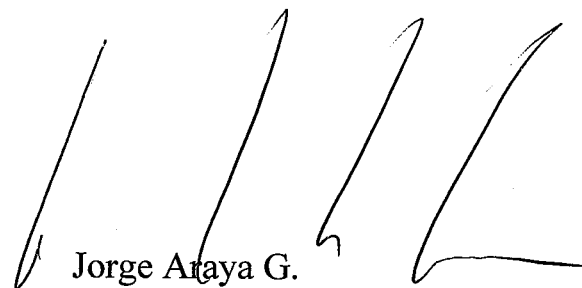


Paul Rueda L.

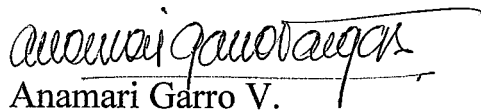
EXPEDIENTE N° 22-001848-0007-CO



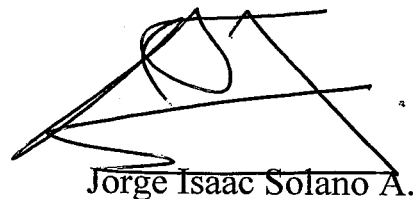
Luis Fdo. Salazar A.



Jorge Araya G.



Anamari Garro V.



Jorge Isaac Solano A.

EXPEDIENTE N° 22-001848-0007-CO